



**Carrera de derecho.**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del Título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador:  
“Violación de los derechos a las garantías jurisdiccionales, la protección judicial y  
garantías del derecho a la integridad personal”.

**Autores:**

Gustavo Xavier Falcones Pisco.

Vicente Octavio Ugalde Calderón.

**Director del Análisis de caso:**

Ab. Dayton Farfán Pinoargote.

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador**

**2017.**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Gustavo Xavier Falcones Pisco y Vicente Octavio Ugalde Calderón, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador: “Violación de los derechos a las garantías jurisdiccionales, la protección judicial y garantías del derecho a la integridad personal”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 9 de agosto de 2017

**Gustavo Xavier Falcones Pisco.**

**C.C.**

**AUTOR.**

**Vicente Octavio Ugalde Calderón.**

**C.C.**

**AUTOR.**

# 1. INDICE

Portada	
Cesión de derechos de autor.....	I
1. Índice .....	II
1. Introducción.....	1
2. COntenido del trabajo investigativo.....	3
2.1. Marco teórico.....	3
2.1.1. Derechos Humanos. ....	3
2.1.2. Principios de los derechos humanos.....	6
2.1.3. Universalidad de los derechos humanos. ....	8
2.1.4. Los derechos humanos son irreversibles y progresivos. ....	9
2.2. Sistema interamericano de Derechos Humanos. ....	10
2.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – C.I.D.H.....	12
2.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos - CORTEIDH.....	14
2.5. La salud como derecho humano. ....	17
3. Análisis del caso. ....	20
3.1. Antecedentes.....	20
3.1.1. Introducción de la causa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ....	33
3.1.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....	37
3.1.3. Consideraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....	39
3.2. Análisis general de los hechos.....	48
4. Conclusiones.....	50

5. Bibliografia..... 55

Anexo

## **1. INTRODUCCIÓN.**

En el presente estudio de caso analizado se ha podido analizar como el Estado Ecuatoriano, vulneró los derechos de la ciudadana Melba del Carmen Suárez Peralta, siendo relevante resaltar el papel fundamental que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este organismo internacional existe justamente para vigilar la que se respeten los derechos humanos al interior de los Estados; y se crea con la finalidad de poder brindar el apoyo y atender los reclamos sobre garantías que los Estados no reconocen, ya sean estas por inexistencias o debilidad de leyes o normas, o intereses personales que priman antes que los intereses del bien común.

En general se analiza la participación que tuvo el estado ecuatoriano, en el presente proceso, qué medidas se tomaron para lograr mejorar la norma interna, y que instituciones públicas, privadas y del sistema de justicia estuvieron involucradas en el proceso a fin de determinar responsabilidades.

La violación por falta de garantías y prevención del derechos a la integridad personal, se da desde el primer momento en que no se le brinda una atención médica adecuada y con médicos debidamente autorizados como tales; así mismo se vulnera el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, ya que los operadores de justicia no cumplieron con los principios de celeridad procesal, incurriendo en una demora excesiva en la tramitación del proceso penal y la consecuente falta de acceso a la justicia para las víctimas.

La violación a las Garantías Judiciales se da desde el primer momento, considerando las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal, demostradas en todo el proceso, considerando que no se actuó con la debida diligencia, ni con la obligación de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de los plazos razonables, garantizando con esto el acceso a la justicia, y la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado.

El análisis de la sentencia del caso, a más de difundir los argumentos utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitirá describir el marco institucional y legal del Ecuador en esta materia, tanto en lo referente a las instituciones de justicia, como a su funcionamiento, acorde con los instrumentos internacionales que sobre Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad de la Ley suprema del Estado.

## 2. CONTENIDO DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.

### 2.1. MARCO TEÓRICO.

#### 2.1.1. Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son considerados como derechos congénitos y son para todos los seres humanos, con una peculiaridad esencial que todos pueden gozar de ellos, y su aplicación es sin discriminación en nacionalidad, sexo, religión, raza o alguna otra singularidad que haga diferencia entre éstos, por ello los derechos humanos es algo que va sujeto de forma natural a la persona y por ende tiene derecho a gozar de ellos.

Esto acarrea a un equilibrio en los derechos humanos, ya que son los mismos para cada uno sin diferencia ni discriminación alguna, los que se convertirían en derechos de calidad y no de cantidad, para el beneficio de los todos los seres humanos.

Según Aguilera Portales<sup>1</sup> (2009) establece que: “El origen de los derechos humanos se remonta al año 539 a. C., los ejércitos de Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, conquistaron la ciudad de Babilonia” (p. 66.)

Lo que hace inevitable que el surgimiento de los derechos humanos se remonta a tiempos antiguos considerando que la liberación de muchos esclavos que eran

---

<sup>1</sup> Aguilera, R. (2009) *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Centro de Altos Estudios e investigación pedagógicas (CAEIP), Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (CECYTE), Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey-México.

personas discriminadas por su color de piel (negra), lo que implicó no solo el derecho a la libertad sino también al derecho de igualdad racial.

Existen otros autores que convienen en que los derechos humanos se originan en la Grecia antigua y surgen con los derechos naturales del hombre, es decir inherentes a éste y que no pueden ser violentados por ningún motivo.

Cabanellas<sup>2</sup> (2015) en su diccionario jurídico experimental, define:

A los derechos humanos en un principio como una expresión superflua, por cuanto su contenido no difiere del tradicionalmente designado como derechos de la personalidad o derechos individuales. Tal vez, aunque con escasa conciencia en los más, se quiera aludir al espíritu y letra de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por las Naciones Unidas en 1948. En todo caso, cuando de derechos humanos se habla por diplomáticos, políticos y periodistas se hace referencia casi siempre a una transgresión supuesta o real del respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad universal.” (Pág. 132).

De este modo Guillermo Cabanellas conserva la definición de los derechos humanos como una expresión un tanto deshabita por conocerse su procedencia y con ellos comparte opiniones en cuanto a la definición al expresar que estos derechos son en favor de las personas.

Por lo concerniente queda demostrada que la palabra Humano se conviene a los derechos por que son para el hombre, es decir, para cada una de las personas sin discriminación alguna. Por lo que se conoce al ser humano como el receptor principal

---

<sup>2</sup> Cabanellas Torres, Guillermo. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Primera edición 1979 y 19na edición 2010, actualizado 2012. Editorial Heliosta S.R.L.



de estos derechos y lo único en que se hace insistencia es que las superiores respeten los derechos humanos que son entregados a las personas que en muchas ocasiones estos son violentados y vulnerados.

Aguilera (2009)<sup>3</sup>, en referencia a los derechos humanos manifiesta: “En un futuro así comunes a todos los individuos, los derechos no serán un credo de la sociedad global ni una religión secular, sino algo mucho más limitado, pero al mismo tiempo igual de valioso” (p. 99).

Con lo indicado se puede manifestar que los derechos humanos tienen una evolución doctrinal donde se visualiza un nivel de superioridad en cuanto a las calidades tanto políticas como jurídicas, interviniendo tres entes principales, el hombre, el Estado y el derecho.

Peña<sup>4</sup> (2002) ostenta que: “La ciudadanía adquiere plena conciencia a partir de la concepción de titularidad legal de un marco general de derechos fundamentales.” (p. 97).

Es así como a la ciudadanía le queda claro la idea acerca de la posesión que tienen sobre sus derechos humanos siendo los delegados encargados de que éstos sean protegidos y no violentados y será el órgano competente en este caso el Estado el responsable de velar por cada uno de ellos, y cuando exista alguna violación a los

---

<sup>3</sup> Aguilera, R. (2009) *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Centro de Altos Estudios e investigación pedagógicas (CAEIP), Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (CECYTE), Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey: (s.n).

<sup>4</sup> Peña, J. (2002). *La Formación Histórica de la Idea Moderna de Ciudadanía*, Madrid-España

mismos, dirigirse a las normas pertinentes para que se sancione la violación de algún derecho.

Acogiendo lo analizado por Talavera<sup>5</sup> (2011) quien sobre los derechos humanos manifiesta:

Desde esta distinción es evidente que los derechos humanos son un producto cultural de nuestra comunidad política que se enmarca en la tradición moderna Occidental. Y a partir de su descubrimiento han ido expandiéndose de forma universal, de este modo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, bajo el auspicio de Naciones Unidas, significa un replanteamiento de los fundamentos de los derechos humanos y una puesta en marcha de todo un programa de universalización efectiva, (p. 100).

#### 2.1.2. Principios de los derechos humanos.

Los derechos humanos son derechos subjetivos, de acuerdo a esto, Luigi Ferrajoli<sup>6</sup> (2006) señaló que: “Un derecho subjetivo es toda expectativa jurídica positiva, de prestación, o negativa, de no lesión,” (p. 33); este concepto indica que es una expectativa formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra.

Según lo manifestado por el Abogado Roberto Garretón Merino, en su exposición, en la convención de Viena de la ONU<sup>7</sup> (2012), en referencia a los principios existentes en los derechos humanos indica que:

---

<sup>5</sup> Talavera Fernandez, Pedro. (2011). *Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos*. [En línea]. Recuperado: [11/11/2016]. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1870-21472011000200002].

<sup>6</sup> Ferrajoli, Luigi. (2006) *Los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los derechos Humanos, pág. 33.

<sup>7</sup> Garretón Merino, Roberto, (2012). Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

El Derecho Internacional General (DIPG) reconoce una serie de principios de larga historia. Gran parte de ellos son recogidos por el modernísimo DIDH. Pero muchos de aquellos sufren excepciones o modalidades diferentes por el DIDH, el que, además aporta nuevos principios que le son propios como:

**Principio de la Buena Fe.** - El Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben cumplirse de buena fe, de esta manera lo obliga a consumar que sus preceptos tienen mayor valor que los de las leyes internas de los Estados. Para profundizar un poco en el tema del principio de buena fe es necesario conocer si existe una norma que ampare este principio, pues sí la Convención de Viena sobre Tratados lo tiene tipificado desde hace algunos años es así como en su artículo 26 expresa claramente de la siguiente manera:

**Art. 26.-** Pacta sunt servanda.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

**Principio de la Interpretación.** – Este principio debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin así lo establece el artículo 31 numeral 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (s/p.).

Consultando los principios humanos la ONU<sup>8</sup> (1969), conceptualiza a los principios como:

**Principio del Universalismo.** - Este principio contempla la inherencia de todos los derechos humanos a los ciudadanos por el solo hecho de ser personas, sin tener ningún tipo de discriminación. (s/p.).

El Abogado Roberto Garretón Merino<sup>9</sup> (2012), en su exposición ante la escuela de investigaciones policiales señaló que: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el principal texto de toda la historia humana, único que representa a todos

---

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

<sup>9</sup> Garretón Merino, Roberto. (2012) *Principios de Derechos Humanos*, Santiago. [En línea]. Consultado [06, Enero, 2017]. Disponible en: [<http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/articulos/Exp.%20DDHH%20del%20Sr.%20Roberto%20Garret%C3%B3n.pdf>].

los miembros de la familia humana, cualquiera sea su religión, nacionalidad o cultura”.  
(p.7).

Acogiendo lo manifestado en la Asamblea Nacional realizada por la ONU<sup>10</sup>  
(1969), sobre estos principios, definen:

**Principio No Discriminación.** - Uno de los conceptos claves que las Naciones Unidas incorporaron en su Carta y luego en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el de la prohibición de la discriminación. La primera, en realidad, utiliza las expresiones: “sin distinción” e “igualdad” en el goce de los DDHH.<sup>11</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>12</sup>

**Principio de la Democracia o de Sociedad Democrática.-** La única referencia a la democracia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos está contenida en el artículo 29.2 en el que se dispone que: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. (s/p).

### 2.1.3. Universalidad de los derechos humanos.

Torres<sup>13</sup> (2008) manifiesta que:

---

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

<sup>11</sup> *Principios de Derechos Humanos*. (2012). Santiano de Chile. [En línea]. Consultado [06, Enero, 2017]. Disponible

en:<http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/articulos/Exp.%20DDHH%20del%20Sr.%20Roberto%20Garret%C3%B3n.pdf>.

<sup>12</sup> Asamblea General, (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Lexis S.A. No promulgado en el Registro Oficial.

<sup>13</sup> Torres, Elsi. (2008). *Conceptos y Características de los Derechos Humanos*- Caracas-Venezuela [En línea]. Consultado [10, Enero, 2017]. Disponible en:

Todas las personas, independientemente de su condición u origen, tienen derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y ninguna puede estar excluida o discriminada del disfrute de sus derechos.

Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano como un venezolano, un musulmán como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta. (s/p).

#### 2.1.4. Los derechos humanos son irreversibles y progresivos.

La consagración de nuevos Derechos no excluye ni desestima la vigencia de Derechos antes consagrados y la existencia de viejos Derechos no impide que las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos determinen la vigencia de otros Derechos, como ha sucedido con el HABEAS DATA, el cual busca proteger la intimidad de las personas frente a los sistemas masivos de información y comunicación. Los avances en la protección de nuevos Derechos o nuevas formas de un mismo Derecho se hacen sobre el supuesto de vigencia de todos los Derechos consagrados.

En la declaración de la ONU<sup>14</sup> (1969), sobre los derechos humanos se expuso:

**Los derechos humanos son Indivisibles.** - No puede hablarse de división de los Derechos Humanos, todos deben ser respetados y garantizados por autoridades y gobernantes.

---

<https://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Conceptos+y+carater%C3%ADsticas+de+los+derechos+huanos.pdf>

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

**Los derechos humanos son No negociables.** - Los Derechos Humanos son bienes pertenecientes, de manera absoluta, a cada ser humano, por ello ninguna autoridad puede negociarlos.

**Los derechos humanos son inviolables.** - Nadie está autorizado para atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales implementadas tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

**Los derechos humanos son Obligatorios.** - Los Derechos Humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos, aunque no haya una ley que así lo diga. Es obligatorio respetar todos los Derechos Humanos que existan en las leyes nacionales y también aquellos que no lo están aún.

**Los derechos humanos son Trascienden las fronteras nacionales.** - La comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los Derechos Humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los Derechos Humanos sea corregida.

**Los derechos humanos son Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables.** - Los Derechos Humanos están relacionados entre sí. Es decir, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no se puede, por ejemplo, disfrutar plenamente del derecho a la educación si la persona no está bien alimentada o si carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informados. (s/p).

## 2.2. Sistema interamericano de Derechos Humanos.

Según información inserta en la página de la ONU<sup>15</sup> (1969) indica que:

El SIDH es un ente que se encuentra conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene sus inicios en el año de 1948 cuando se da la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y persiste en el año de 1969 cuando nace la Conferencia de Derechos Humanos en Costa Rica donde actúan como miembros los delegados de cada país que integraba la OEA teniendo como meta la elaboración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que tenía como fin el amparo de los derechos del hombre, en conclusión existieron derechos que fueran protegidos por un sistema que regularice su protección para evitar la violación de los mismos, la objetividad con la que el fiscal actúe debe de ser coherente, ya que es él quien obra según sus facultades y en base a la Ley, recabando todos los elementos para la apertura a juicio. Teniendo claro que si se habla de objetividad por parte del fiscal en una investigación de un hecho delictivo se buscará siempre direccionarse hacia la verdad. (s/p).

Duque<sup>16</sup> (2009), manifiesta que “Su principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano”. (Pág. 465).

En sí lo que el Sistema Interamericano realiza es proporcionar un recurso seguro a aquellas personas que observan que uno de sus derechos está siendo vulnerado y que se encuentra establecido expresamente en la convención; facilitando este recurso cuando el Estado se ha encargado de vulnerar y hacer caso omiso a sus peticiones, cuando éste es miembro de la Organización de los Estados Americanos que integran este sistema.

Para Duque<sup>17</sup> (2009) el sistema funciona de esta manera:

En la década de los 80 del siglo pasado, las primeras organizaciones en acudir al Sistema Interamericano son las de derechos humanos, a través de informes sobre la situación general de los mismos en el país y peticiones individuales. Más tarde solicitan medidas urgentes a fin de proteger a las personas; luego el

---

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena-Austria.

<sup>16</sup> Duque, C. (2009) *Estado Constitucional de Derechos*. Ecuador: Editorial Adya–Yala.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

sistema recibirá peticiones de universidades, abogados en libre ejercicio o personas naturales, hecho que permite ampliar su campo de acción” (p. 466).

### **2.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – C.I.D.H.**

González<sup>18</sup> (2009), en su anuario hace referencia a la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica:

La Comisión fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Pero fue en el año de 1960 debidamente establecida con la aprobación de su reglamento que ha sido objeto de varias enmiendas, la última en el año 2013.

La Comisión fue creada durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores en el año 1959 y su estatus fue posteriormente reforzado primero mediante la reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) que introdujo el Protocolo de Buenos Aires en 1967 (convirtiéndose en un órgano principal y permanente de dicha organización), y luego por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana). De este modo, la CIDH ha vivido un proceso de fortalecimiento y de progresiva ampliación de sus competencias, así como de su rol en el propio sistema interamericano de protección de derechos humanos.

La Comisión actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes elegidos por la Asamblea General de la OEA que se desempeñan en forma personal sin representar a ningún país en particular. Además, los comisionados no pueden participar en el debate o decisión sobre ninguna materia referida al Estado del cual sean nacionales. La Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la Comisión y su Reglamento representan el marco jurídico que fija la organización y funciones de la CIDH. La Comisión tiene su sede en Washington, D.C. (p. 42).

---

<sup>18</sup> Gonzalez Morales, Felipe. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos, Chile. [En línea]. Consultado: [10/01/2017]. Disponible en: [<https://www.file:///C:/Users/PC/Downloads/11516-27334-1-PB.pdf>]



Uno de los órganos principales e independientes que la Organización de los Estados Americanos (OEA) creó en 1959 es la Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH), la misma que cumple con una serie de funciones como el impulso y amparo de los derechos humanos en el continente americano. Esta se encuentra conformada por siete miembros autónomos que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C.

La función principal que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es incentivar el cumplimiento y la protección de los derechos humanos en las Américas.

De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en la que establece textualmente que:

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.<sup>19</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos brinda una atención prioritaria a los grupos más vulnerables, que a diario sufren discriminación adhiriéndose a esto el principio pro-persona.

Medellín Urquiaga<sup>20</sup> (2013) manifiesta que:

---

<sup>19</sup> Organización de las Naciones Unidas, (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Editorial Lexis S.A. Bogotá-Colombia. Registro Oficial N. 716 del 18 de enero de 1951.

<sup>20</sup> Medellín Urquiaga, Ximena. (2013). *Principio pro persona*. Reforma D.H.

El principio pro persona parece haber sido definido por primera vez por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte IDH. En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio pro persona es Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción. (p. 17).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1990 creó una reseña bibliográfica dirigida a grupos o pueblos indefensos y que se les haya violado derechos humanos en razón a la discriminación; entre las más importantes se rescata la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, Migrantes y de aquellas personas que no tienen el derecho a su libertad.

#### **2.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos - CORTEIDH.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene sus inicios en noviembre de 1969 con la celebración Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, en dicha Convención se redactó la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos por los delegados de los Estados Miembros de la OEA.

Actualmente 25 naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención, las cuales son:

Argentina,

Barbados,

Bolivia,

Brasil,  
Colombia,  
Costa Rica,  
Chile,  
Dominica,  
Ecuador,  
El Salvador,  
Granada,  
Guatemala,  
Haití,  
Honduras,  
Jamaica,  
México,  
Nicaragua,  
Panamá,  
Paraguay,  
Perú,  
República Dominicana,  
Suriname,  
Trinidad y Tobago,  
Uruguay; y,  
Venezuela.

Este de carácter obligatorio para aquellos Estados que se ratifiquen en su adhesión; y de gran importancia porque simboliza la consumación de un extenso

proceso que tiene como base la Segunda Guerra Mundial, llegando a una conclusión general la necesidad de redactar normas a las que se anexasen los estados miembros, dicha convención fue aprobada en Bogotá en mayo de 1948.

Además se han creado dos órganos más, que tienen como carácter esencial el conocimiento de las violaciones a los derechos humanos, y como objetivo principal de amparar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, los cuales son La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comisiones que fueron creadas en 1959, una vez que la OEA aprobó sus estatutos.

Es así como el Tribunal que iba a formar parte de la Corte no pudo establecerse ni mucho menos organizarse hasta que entró en vigor la Convención.

Dentro del *Historia del Derecho Internacional*<sup>21</sup> (2014) se puede manifestar que:

El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que, en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana.

La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país.

---

<sup>21</sup> CIDH. (2014) *Historia del Derecho Internacional*, Ecuador. [En línea]. Consultado [07, julio, 2017]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>].

Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella.

Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América.

## **2.5. La salud como derecho humano.**

Como es bien sabido, la división de derechos humanos en dos grandes categorías responde básicamente a un factor diferencial que refiere a los diferentes medios de garantía. El primer grupo, el de los derechos civiles y políticos cuentan con desarrollados mecanismos de garantías en la medida que exigen la no intervención del

Estado, derechos de libertad e integridad física, o bien, la realización de condiciones o mecanismos políticos, como las votaciones, los cuales exigen del Estado la disposición de mecanismos institucionales para castigar a quien los vulnere.

En cambio, los derechos sociales, económicos y culturales, que aspiran a lograr el bienestar de las personas y crear las condiciones de igualdad que permitan que las personas gocen de todos los derechos, suponen más dificultades porque implica la actividad del Estado prestando dichos servicios y bienes, dada su naturaleza prestacional. En este estadio de los derechos, la mayor o menor garantía de los derechos económicos, sociales y culturales dependerá, en gran medida, de la capacidad económica de los Estados.

En primer término, es importante precisar sobre el contenido obligacional del derecho a la salud en el ámbito interamericano. El derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988)<sup>22</sup>, o Protocolo de San Salvador, la misma que indica:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.
  - b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

---

<sup>22</sup> Organización de Estados Americanos. (1998). *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ley N° 1040/1997. San Salvador el 17 de noviembre de 1988, durante el Décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. En línea]. Consultado [07, julio, 2017]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>].

- c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
- d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole.
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y,
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

### **3. ANÁLISIS DEL CASO.**

#### **3.1. Antecedentes.**

Melba del Carmen Suárez Peralta, era compañera de Dennis Edgar Cerezo Cervantes, quien trabajaba en la Comisión de Tránsito de Guayas. El 1 de junio de 2000 la Comisión de Tránsito de Guayas emitió una Orden General, en la cual promovía servicios médicos a sus funcionarios y familiares, prestados por dos médicos cubanos en el Policlínico de la referida Comisión de Tránsito.

El 28 de junio de 2000, Melba Suárez Peralta realizó una consulta en el Policlínico de la Comisión de Tránsito del Guayas, con el médico cubano, Emilio Guerrero, por presentar dolor abdominal, vómitos y fiebre; el médico tratante le diagnosticó apendicitis crónica e indicó la necesidad de hacer una intervención quirúrgica urgente; además ordenó se le practicaran varios exámenes, los cuales no se realizaron.

Melba Suárez Peralta el posteriormente se realizó una segunda consulta en la Clínica Minchala con el mismo médico, el 1 de julio de 2000, en la cual se decidió que se practicara la intervención quirúrgica, bajo el diagnóstico de apendicitis aguda; el historial médico indica que la cirugía se llevó a efecto este día y estuvo a cargo de la Doctora Jenny Bohórquez, del primer ayudante Emilio Guerrero Gutiérrez, del anestesista César García y la circulante Olga, de quien no se menciona el apellido.

La paciente Melba Suárez Peralta posteriormente a la intervención quirúrgica siguió padeciendo de dolores abdominales, intensos, vómitos y otras complicaciones



más; con estas molestias acudió a atenderse al Hospital Luis Vernaza, el día 11 de julio de 2000, siendo atendida por médico Luis Taranto, indicando en su diagnóstico que la paciente presentaba palidez, distensión abdominal, anorexia y dolor difuso a nivel del abdomen, diagnosticando abdomen agudo pos quirúrgico y la calificó como paciente de suma gravedad por lo que se sometió nuevamente a otra intervención quirúrgica el 12 de julio de 2000; en esta intervención el médico realizó una laparoscopia exploratoria, encontrando “deshicencia de muñón apendicular, peritonitis localizada y natas de fibrina, además se le efectuó un lavado y drenaje de la cavidad abdominal pélvica, aspirándose material purulento y se procedió a decolar parte de su colón.

Melba Peralta Mendoza, madre de Melba Suárez Peralta, presentó la denuncia respectiva ante el Primer Tribunal de lo Penal del Guayas, el 2 de agosto de 2000, en contra del médico Emilio Guerrero y demás autores, cómplices y encubridores que pudieran resultar”,

El 16 de agosto de 2000, el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó Auto Cabeza del Proceso, iniciándose el proceso penal mediante la etapa del sumario.

Durante los días 7, 14, 28 de agosto de 2000, Melba Peralta Mendoza presentó al Juzgado escritos solicitando el impulso procesal de la causa mediante las diligencias probatorias pertinentes.

El Juez Primero de lo Penal mediante providencias solicitó las siguientes pruebas: historia médica de la paciente, el reconocimiento del lugar de los hechos, la

verificación de la situación laboral del médico Emilio Guerrero y de la Clínica Minchala, y la realización de un examen médico a Melba Suárez Peralta.

El 1 de septiembre de 2000, la Subsecretaría de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos informó que no había constancia de que Emilio Guerrero hubiere realizado el correspondiente trámite de aprobación de su actividad laboral ni que haya obtenido el carnet ocupacional. Además según declaraciones de Jenny Bohórquez, “el [doctor] Emilio Guerrero fue contratado por [un] Abogado [...] para realizar procedimientos médicos, como consultas o cirugías, las cuales las realizaba para una Fundación llamada “Geovanny Francisco”, y para darle legalidad a su permanencia, y a sus intervenciones quirúrgicas estas las asumía ella, por lo cual cuando se realizaba una intervención quirúrgica él pasaba como ayudante, además y el Dr. Emilio Guerrero en ese tiempo se encontraba realizando la homologando sus títulos”.

Esta información fue corroborada por el Coordinador del Proceso de Control y Vigilancia Sanitaria Provincial de la Dirección Provincial de Salud de Guayas, Ministerio de Salud Pública, con fecha 9 de agosto de 2012 certificó que los doctores Emilio Guerrero Gutiérrez y Jenny Bohórquez no registraban ningún documento que los acreditara como profesionales médicos en este país.

Con fecha 6 de septiembre de 2000, Melba Suárez Peralta, rindió testimonio instructivo ante el Juez Penal, indicando lo ocurrido en la operación en la Clínica Minchala, además de las posteriores atenciones médicas que tuvo que realizarse en el

Hospital Luis Vernaza; cumpliendo con lo solicitado por el Juez se le práctico examen médico legal el 7 de agosto de 2000.

Melba Suárez Peralta presentó varios escritos ante el Juez Penal los días 18 y 20 de septiembre, 16 de octubre y 14 de noviembre de 2000, en los cuales requería se emita orden de captura contra el encausado, se realice el reconocimiento del lugar de los hechos y que se lleve a efecto la conclusión del sumario.

El Juez del Juzgado Segundo de lo penal del Guayas, concluyó el sumario, el 22 de marzo de 2001, por encontrarse vencido el término del mismo.

El fiscal Primero de lo Penal del Guayas el 29 de mayo de 2001, presenta acusación formal ante el Juez Penal en contra del Señor Emilio Guerrero; y la Señora Melba Peralta Mendoza agregó en su acusación al médico Wilson Minchala Pinchu, por negligencia e imprudencia al haber autorizado a laborar en la clínica a un galeno que no se encontraba facultado como médico.

Mediante escritos con fecha 7 de junio de 2001, la denunciante Melba Peralta Mendoza, solicitó ante el Juez Penal que se haga extensivo el sumario contra el Dr. Wilson Minchala, por considerársele como cómplice y encubridor; se emita orden de clausura de la Clínica Minchala y boleta de captura y arraigo en contra de los doctores Wilson Minchala Pinchu y Emilio Guerrero Gutiérrez.

Con providencia el Juez Penal dispuso que el 14 de agosto de 2001 se amplíe el sumario y la recepción del testimonio indagatorio a Wilson Minchala, y para el 23 de agosto el reconocimiento del lugar de los hechos.

Wilson Minchala impugna los fundamentos de su inclusión en el proceso y solicita que se declare la nulidad de lo actuado y de la convocatoria para rendir su testimonio indagatorio, según escritos realizados los días 23 y 29 de agosto de 2001.

Emilio Guerrero, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2001, solicita la nulidad de lo actuado fundamentándose en la ausencia de notificaciones y además de incumplimientos en solemnidades procesales.

El 13 de septiembre de 2001, Wilson Minchala no comparece al testimonio indagatorio convocado por el Juez Penal, aduciendo motivos de salud; y, Melba Peralta Mendoza mediante escrito presentado ante el Juez Penal solicitó la clausura del sumario considerando que se había efectuado el reconocimiento del lugar de los hechos, además de que también se hizo extensivo el sumario a Wilson Minchala, el mismo que concluyó el 19 de septiembre de 2001.

Melba Peralta Mendoza, ratificó su acusación contra los señores Emilio Guerrero y Wilson Minchala. Ante el Juez Penal, el 25 de septiembre de 2001.

El Fiscal Penal, solicitó la reapertura del sumario al Juez Penal, con la finalidad de que se reciban los los testimonios indagatorios de Emilio Guerrero y Wilson Minchala; el 11 de octubre de 2001 mediante providencia fue reabierto el

sumario, y se fijó la comparecencia para el día 19 de octubre, de los sindicatos a fin de que se reciban los testimonios indagatorios.

El 19 de octubre, se recibió el testimonio de Wilson Minchala, quien declaró que: “Alquiló el Quirófano de la Clínica Minchala, de la cual él es su Director Propietario, a la Dra. Jenny Bohórquez, por tratarse de una cirugía de emergencia, apendicitis, como consta en la Historia Clínica No. 975, por lo que nunca examinó ni conoció a la paciente en mención, por lo que no era paciente suya y como consta en autos, la paciente fue examinada en consulta externa del Policlínico de la Comisión de Tránsito del Guayas”; además declaró que: “desconocía si Emilio Guerrero estaba autorizado o no para ejercer la profesión de médico en nuestro país, pero en la Clínica de su propiedad, no constaba como cirujano principal para realizar cirugía”.

Melba Peralta Mendoza, el día 18 de octubre de 2001, solicitó mediante escritos al Juez Penal, se recepte la declaración del Doctor Héctor Luis Taranto Ortiz, médico tratante de Melba Suárez Peralta en el Hospital Luis Vernaza.

Emilio Guerrero, solicitó se recepte el testimonio de Jenny Bohórquez, ante el Juez Penal, el día 24 de octubre de 2001.

Mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2001, el Juez Penal citó a rendir declaración a Emilio Guerrero, Héctor Luis Taranto y Jenny Bohórquez.

Emilio Guerrero se excusó por no comparecer a rendir la declaración convocada para el 12 de noviembre de 2001; Este día rindió declaración el doctor Héctor Luis Taranto, quien al respecto de la intervención quirúrgica realizada en el Hospital Luís Vernaza el 12 de julio de 2000, manifestó que se le diagnosticó a la señora Melba Suárez Peralta abdomen agudo pos quirúrgico, reinterviniéndola y encontrando hallazgos tales como líquido intestinal, material purulento, contenido fecal, y vísceras abdominales, cubiertas con nata de fibrina, todo esto a nivel de la cavidad abdominal pélvica.

Jenny Bohórquez, rindió declaración el 13 de noviembre de 2001, señalando que el día 1º de julio del año 2000, ella estaba en la Clínica Minchala en compañía del Dr. Emilio Guerrero, cuando llegó la señora Melba Suárez, con dolor abdominal, vómitos, fiebre, presentándole exámenes realizados en un laboratorio, vistos estos, se procedió conjuntamente con el Dr. Guerrero, a realizarle un examen físico minucioso, teniendo como conclusión que la señora presentaba un cuadro de apendicitis aguda, considerando la intervención quirúrgica de emergencia, ella fue el cirujano principal de aquella intervención y el Dr. Guerrero participó como su ayudante; este día, la denunciante Melba Peralta Mendoza, solicitó al Juez Penal la clausura del sumario, el que fue concluido nuevamente por providencia de fecha 27 de noviembre, considerando que se encontraba vencido en exceso el término de reapertura del sumario.

Mediante escritos de 28 y 30 de noviembre de 2001 el señor Emilio Guerrero solicitó al Juez Penal que le convocara a nuevo testimonio indagatorio. El 29 de noviembre del mismo año Melba Peralta Mendoza ratificó y formalizó su acusación

particular contra Emilio Guerrero, Wilson Minchala y Jenny Bohórquez ante el Juez Penal. Posteriormente, el 13 de mayo de 2002 el Fiscal Penal presentó un escrito ante el Juez Penal solicitando se declarara la nulidad de lo actuado a partir de la providencia dictada el 14 de agosto de 2001 por la cual el Juez Penal ordenó la reapertura del sumario a los efectos de la inclusión de Wilson Minchala, y en su lugar se dictara el Auto Resolutorio tomando consideración que ya existía Dictamen Fiscal.

El 3 de junio de 2002 Melba Peralta Mendoza presentó un escrito ante el Juez Penal solicitando que se rechace la petición del Fiscal, y se dicte auto resolutorio de llamamiento a plenario para los autores, cómplices y encubridores con su respectiva boleta constitucional de captura en contra de los doctores Wilson Minchala y Emilio Guerrero, y más autores, cómplices y encubridores.

El 6 de junio de 2002, Emilio Guerrero solicitó al Juez Penal la reapertura del sumario con la finalidad de que fuera recibido su testimonio indagatorio.

El 17 de febrero de 2003 el Juez Penal emitió Auto Resolutorio de Llamamiento a Plenario contra Emilio Guerrero, en calidad de autor, ordenándose prisión preventiva del encausado, por encontrársele responsable del tipo penal previsto en el artículo 466 del Código Penal. No obstante, al encontrarse éste prófugo, se suspendieron los procedimientos en su contra, hasta su comparecencia en juicio o su aprehensión, en aplicación del artículo 254 del Código de Procedimiento Penal. A tales efectos ordenó oficiar a las Autoridades de Policía a fin de que procedan a su localización y captura; además por no haberse demostrado la responsabilidad penal de Wilson Minchala, se declaró su

sobreseimiento provisoriamente, conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Penal.

El 24 de febrero de 2003 Emilio Guerrero presentó un recurso de apelación ante el Juez Penal contra el Auto Resolutorio de Llamamiento a Plenario, el cual se concedió dos días más tarde, ordenándose su remisión al tribunal superior. En resolución de la apelación, por providencia notificada el 29 de junio de 2004, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó en todas sus partes el auto de llamamiento a plenario.

El 17 de septiembre de 2004, se presentaron escritos ante el Juez Penal por parte de Emilio Guerrero, solicitando la sustitución de la prisión preventiva que le había sido dictada y la calificación de la fianza; lo cual mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2004, el Juez Penal aceptó la fianza y se la fijó en ochocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América.

El 22 de septiembre de 2004, Emilio Guerrero acreditó ante el Juez Penal el depósito de la caución dispuesta. El 23 de septiembre Melba Suárez Peralta solicitó al Juez Penal que el valor de la fianza fuera reconsiderado y aumentado dado que no alcanzarían a cubrir los daños, costas procesales, pese a estar debidamente presentada la acusación particular y aceptada al trámite.

El 24 de septiembre de 2004, Emilio Guerrero mediante escrito solicitó al Juez Penal que fuera disminuido el monto de la caución calificada.



El 28 de junio de 2005 Melba Peralta Mendoza presentó escrito ante el Juez Penal solicitando el impulso del proceso, alegando que dicho Juez podría ser responsable civil y penalmente por retardo procesal y no despachar en forma oportuna el acto ilegal cometido y pronunciarse sin más dilaciones.

El 30 de junio de 2005, el Juez Penal emitió un oficio a la Jefa de la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Superior de Guayaquil, a fin de que se radicara la competencia en uno de los Tribunales Penales del Distrito de Guayas para la tramitación del Plenario.

El 5 de julio de 2005, el Primer Tribunal Penal de Guayas ordenó devolver el proceso al juzgado de origen, a fin de que se cumplieran las actuaciones no concluidas, entre otras, la resolución de la solicitud de sustitución de la prisión preventiva presentada por Emilio Guerrero y la definición de su situación jurídica.

El 28 de julio de 2005, el Juez Penal suspendió la orden de prisión preventiva, en tanto Emilio Guerrero había consignado el valor de la fianza calificada, y volvió a remitir el expediente al Primer Tribunal Penal de Guayas.

Los días 23 de agosto, 5 y 17 de septiembre de 2005, Melba Peralta Mendoza presentó escritos ante el Primer Tribunal Penal de Guayas solicitando la fijación de fecha para la audiencia pública de juzgamiento.

El 8 de septiembre de 2005, Emilio Guerrero solicitó al Primer Tribunal Penal de Guayas la prescripción de la acción penal, en consideración al transcurso de

cinco años desde el dictado del Auto Cabeza del Proceso, con fundamento en el artículo 101 del Código Penal.

El 20 de septiembre de 2005, el Primer Tribunal Penal de Guayas declaró la prescripción de la acción. Ante ello, el 22 de septiembre Melba Peralta Mendoza solicitó a dicho Tribunal la aplicación de una multa al juez de la causa.

El 10 de noviembre de 2005, el Primer Tribunal Penal de Guayas denegó la petición de la señora Melba Peralta Mendoza indicando únicamente que no procedía lo solicitado.

Melba Suárez Peralta indicó que, en el mes de junio del año 2006, fue intervenida por una abdominoplastia y lipoescultura en el Hospital Houston Memorial Clínica Medihouston, de Guayaquil, Ecuador. Posteriormente, entre los meses de julio de 2006 y abril de 2012, la señora Suárez Peralta ha realizado los siguientes procedimientos médicos:

- a) El 18 de julio de 2006 se realizó una ecografía en la Clínica de Especialidades Moreno en la cual “se recomendó realizar tomografía pélvica para estudio complementario”.
- b) Los días 11 y 16 de septiembre de 2006 fue al Centro Médico Familiar (CE.ME.FA) de Guayaquil, por presentar malestar general y vómitos, en donde se le recetaron diversos medicamentos. El 4 de octubre realizó consulta en el mismo Centro por dolor en la región lumbar.

- c) Los días 17 y 23 de agosto, 24 de septiembre de 2007; 29 de noviembre; y 11 de diciembre de 2007 realizó consultas médicas en diversos centros de salud. Los motivos de las consultas fueron, entre otros, crisis hipertensiva, cefalea y fiebre, habiéndosele recetado diversos medicamentos;
- d) El 30 de enero de 2008 acudió a la Clínica Punto Médico Familiar, en la cual se le diagnosticó colitis y gastroenterocolitis no infecciosas, y dispepsia. El 31 de enero del mismo año se realizó una tomografía de abdomen en dicha Clínica, en la cual se encontró “vesícula con presencia de barrio biliar espeso y micro cálculos”
- e) El 19 de mayo de 2008 fue internada en el Hospital San Francisco, a causa de dolores abdominales. En esa oportunidad se indicó que Melba Suárez Peralta presentaba “dolor abdominal cólico [de] moderada intensidad que aumenta progresivamente hasta ser muy intenso, se acompaña de náuseas”. Se le dio de alta el día 22 de mayo. El 7 de agosto volvió a ser hospitalizada en la misma clínica por dolor precordial, y acudió a consulta nuevamente el 6 de noviembre
- f) Del 18 al 20 de enero de 2009 fue internada en la “Clínica Alcívar”, en Guayaquil, presentando un cuadro de “colecistitis litiástica”, en donde se le realizaron diversos exámenes. Asimismo, del 20 al 24 de octubre fue hospitalizada nuevamente en esta Clínica, donde se le intervino mediante “resolución laparoscópica [con] grado de dificultad [...] por las adherencias presentes como consecuencia de las intervenciones anteriores”. Se le diagnosticó “vesícula biliar con empiema”, medicándosele mediante antibióticos

- g) En noviembre de 2010 se le realizó una limpieza de adherencias en la misma clínica, y
- h) Del 22 al 24 de abril de 2012 Melba Suárez Peralta estuvo internada en la Clínica Alcívar por presentar síntomas de cólicos, náuseas y temperatura.

Según alegó Melba Suárez Peralta, dichos padecimientos tuvieron diversas consecuencias económicas, laborales y personales. En lo que refiere a las consecuencias económicas, solicitó diversos préstamos a los efectos de solventar los costos de las atenciones médicas recibidas. Asimismo, afirmó haber enajenado tres vehículos y un inmueble de su propiedad. Sin especificarse la fecha de cese, también concluyó su actividad comercial dedicada al alquiler y venta de vehículos, la cual desempeñaba desde el año 1998, aunque inscrita en el Registro Único de Contribuyentes como empresa dedicada al alquiler de automóviles con conductor desde el 17 de agosto de 2005. Asimismo, conforme señaló en audiencia, por los padecimientos físicos, en la actualidad no se encuentra en capacidad de realizar ningún tipo de actividad económica.

Además, de la prueba que obra en el expediente se desprende que el 8 de mayo de 2002 la prensa ecuatoriana publicó que la Clínica Minchala fue clausurada luego de una inspección realizada por el Control Sanitario de Guayas, al constatarse que ésta atendía entre cuatro y cinco pacientes en cada habitación, por falta de espacio para recuperación; además en el área de laboratorio se decomisaron cuarenta reactivos con más de un año de caducidad; el 14 de octubre de 2007 se publicó la clausura de la Clínica Minchala, realizada por la Dirección Provincial de Salud, considerando que no tenía el permiso de funcionamiento actualizado y

las malas condiciones sanitarias; esta clínica permanecería cerrada hasta que cumpliera con los requisitos y adecuaciones necesarias,

### 3.1.1. Introducción de la causa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El trámite que se realizó fue el siguiente: el 23 de febrero de 2006 la señora Melba del Carmen Suárez Peralta, junto con su representante Jorge Sosa Meza, presentaron la petición inicial ante la Comisión; este informe fue aprobado el 30 de octubre de 2008, siendo signado como Informe de Admisibilidad N° 85/082.

El 20 de julio de 2011, de conformidad con el artículo 50 de la Convención aprobó el Informe de Fondo 75/113<sup>23</sup>; y emitió al Estado ecuatoriano varias recomendaciones y una serie de conclusiones; entre las principales están:

*Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana: i. “El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta y de su madre, Melba Peralta Mendoza.

*Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

i. “Adoptar las medidas necesarias para investigar efectivamente los hechos del presente caso y sancionar, en un plazo razonable, a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y la consecuente falta de acceso a la justicia para las víctimas;

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. [En línea]. Recuperado el: [17/05/2017]. Disponible en: [[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)]

- ii. Adoptar las medidas necesarias a fin de reparar adecuadamente a Melba del Carmen Suárez Peralta y a su madre, Melba Peralta Mendoza, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el [Informe de Fondo], incluyendo tanto el aspecto moral como material. Dada la naturaleza patúculas de los hechos del caso, esta reparación debe incluir el pago de gastos relacionados con la procuración de justicia por parte de las víctimas, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional y la disculpa pública por el Estado;
- iii. Adoptar las medidas necesarias para brindar de manera inmediata y gratuita, a través de instituciones de salud especializadas y en el lugar de residencia de la señora Suárez Peralta, el tratamiento médico requerido, incluyendo los medicamentos que ella requiera en consideración con sus padecimientos;
- iv. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que se regule e implementen efectivamente normas relacionadas con el ejercicio de los profesionales de la salud, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia, y
- v. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos reconocidos por la Convención Americana”. (p.5).

El 26 de julio de 2011, la Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado, y se le otorgó un plazo de dos meses, tiempo en el cual el Estado Ecuatoriano debería informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas.

El 8 de septiembre de 2011, se firmó el Acuerdo de Cumplimiento, entre la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Señora Johana Pesantez Benítez, y la señora Melba del Carmen Suárez Peralta, el mismo que tenía como objeto el cumplimiento de “las recomendaciones ordenadas por la Comisión, dentro del Informe de Fondo No. 75/11, Caso 12.683, Melba del Carmen Suárez Peralta – Ecuador.

La Comisión concedió una prórroga, el 24 de octubre de 2011 al Estado Ecuatoriano, por un lapso de tres meses para cumplir con las recomendaciones

formuladas en el Informe No. 75/11<sup>24</sup>. Plazo que fue cumplido el 25 de enero de 2012, fecha en la cual el Estado Ecuatoriano informó a la Comisión sobre el cumplimiento de algunas de dichas recomendaciones, informando que:

No había cumplido el pago de las indemnizaciones acordadas debido a que habiéndose solicitado al cónyuge de la víctima la documentación de respaldo que justificara el daño material sufrido, sus documentos acompañados “justificaban el gasto de diecinueve mil seiscientos veinte nueve dólares con treinta y siete centavos (19,629,37). La diferencia con los valores acordados limitó considerablemente la acción del Estado al momento de cumplir el pago de trescientos mil dólares. En tal sentido, el Estado informó a la Comisión que solicitaría por segunda vez la documentación adicional que justificara de forma objetiva y contundente los gastos en los que hubiera incurrido desde el año 2001.

El Estado, además señaló que funcionarios de la Cartera de Salud brindarían las facilidades logísticas necesarias para atender a la señora Melba Suárez Peralta, pero que habiendo visitado a la víctima en su domicilio, de acuerdo con lo indicado por el Estado, ésta rechazó las prestaciones del sistema público de salud.

El Estado señaló que en lo que respecta al cumplimiento de extender disculpas públicas a las víctimas, se había efectuado una publicación en el diario El Universo de Ecuador, en fecha 25 de enero de 2012, que en su parte pertinente indica::

*“MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS  
PUBLICACIÓN DE DISCULPAS PÚBLICAS.*

*[El] Estado Ecuatoriano lamenta profundamente que funcionarios estatales de la administración de justicia hayan dilatado indebidamente el proceso en perjuicio de las víctimas y que no se haya podido esclarecer con veracidad y en el marco de las garantías del debido proceso, a los responsables de este hecho.*

*[El] Estado Ecuatoriano, sobre la base [del] Acuerdo de Cumplimiento suscrito entre esta Cartera de Estado y la señora Melba Suárez Peralta el 08 de septiembre de 2011*

*[...] hace extensible las debidas disculpas públicas a la señora Melba del Carmen Suárez Peralta y a su madre, Melba Peralta Mendoza por haber incurrido en la violación de sus derechos humanos, específicamente por no*

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. [En línea]. Recuperado el: [17/05/2017]. Disponible en: [[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)]

*haber hecho efectivos los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos”.*

En la misma fecha el Estado informó a la Comisión que instalaría una placa de disculpas públicas en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Guayas, en el siguiente tenor:

*“REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS*

*El Estado ecuatoriano, a través de la presente placa, extiende las debidas disculpas públicas a la señora Melba del Carmen Suárez Peralta y su madre, Melba Peralta Mendoza por haber incurrido en la violación de sus derechos humanos, específicamente por no haber hecho efectivos los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se refieren a garantías judiciales y protección judicial”.*  
*(ps. 25-26).*

La Comisión observa que la acreditación de los gastos no estaba prevista en el Acuerdo y que el pago no estaba sujeto a condiciones; además señaló que el estado ecuatoriano firmó el acuerdo de cumplimiento de manera totalmente voluntaria, que la placa instalada el 3 de agosto de 2012 en la Corte Provincial de Justicia de Guayas textualmente reconoce la responsabilidad por la violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana y que representa un acto de reconocimiento expreso dentro del trámite ante la Corte, considerando que el estado ecuatoriano ya había sido notificado de la presentación del caso, y del escrito de solicitudes y argumentos, y que la placa en mención se colocó en ausencia de la víctima, ya que no se le hizo conocer de este acto de reconocimiento.

El 26 de enero de 2012, y ante la necesidad de obtener justicia para las víctimas ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado Ecuatoriano, y considerando que la Señora Melba del Carmen Suárez Peralta se encontraba con situaciones de salud complicadas la Comisión sometió el caso a la



Corte; designando como sus delegados ante la Corte a: Dinah Shelton, Comisionada, y a Santiago Canton, Secretario Ejecutivo, además de los asesores legales señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Tatiana Gos y Karin Manel, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta, y su madre, Melba Peralta Mendoza. Adicionalmente, la Comisión solicitó al Tribunal que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

### 3.1.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 1 de marzo de 2012, se emitió notificación al estado ecuatoriano sobre el sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión.

El representante de las presuntas víctimas presentó ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el 28 de abril de 2012, quien coincidió sustancialmente con los alegatos de la Comisión, y solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, y adicionalmente solicitó que se declarara la violación del artículo 5, Derecho a la Integridad Personal, de la Convención, en perjuicio de Melba Suárez Peralta y sus familiares. Asimismo, el representante solicitó acogerse al Fondo

de Asistencia de Víctimas de la Corte Interamericana, además, solicitó a la Corte que ordenara al estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

El estado ecuatoriano, presentó ante la Corte su escrito de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos el 22 de agosto de 2012,

Mediante Resolución del Presidente de la Corte, con fecha 14 de septiembre de 2012, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de su representante, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte.

La Comisión y el representante de las presuntas víctimas, presentaron ante la Corte sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el estado ecuatoriano, mediante escritos de fechas 11 y 13 de octubre de 2012.

El Presidente de la Corte, mediante Resolución de fecha 20 de diciembre de 2012<sup>5</sup>, convocó a las partes a la audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

Mediante Resolución de 24 de enero de 2013<sup>6</sup>, la Corte recibió la declaración en audiencia pública de la presunta víctima Melba del Carmen Suárez Peralta, la cual se solicitó que fuera rendida mediante affidavit, declaración jurada de sostenimiento, esta audiencia pública se celebró el 11 de febrero de 2013

En la audiencia se recibieron las declaraciones de una presunta víctima y de una perita, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, el representante de las presuntas víctimas y el Estado, respectivamente. Durante la referida audiencia, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación para resolver de mejor forma.

El 11 de marzo de 2013, el Estado y el representante remitieron sus alegatos finales mediante escritos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. El representante y el Estado dieron respuesta parcial a las solicitudes de la Corte de información y documentación necesaria para resolver, las mismas que fueron completadas el 22 de marzo y el 4 de abril de 2013.

Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examina y valora los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones y testimonios rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público, affidavit, y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte, ateniéndose a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente.

### 3.1.3. Consideraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como una de las consideraciones observadas por la Corte es la celebración entre el Estado y las presuntas víctimas del Acuerdo, con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, de igual manera es importante destacar que el

Estado, de conformidad con lo establecido en dicho Acuerdo, manifestó que aceptaba su responsabilidad internacional en dos momentos posteriores a la finalización del mismo:

a) Al realizar una publicación de disculpas públicas en un periódico de alta circulación el 25 de enero de 2012, luego de emitido el Informe de Fondo; y,

b) Al instalar una placa en la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 3 de agosto de 2012.

Estos actos indican sin lugar a dudas de la intención del estado de expresar públicamente su responsabilidad por las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención; además, la Corte observa que la placa instalada en la Corte Provincial de Justicia de Guayas se dio después de la notificación del caso al estado ecuatoriano, e inclusive luego de la remisión del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, y con el conocimiento de que el caso se encontraba bajo consideración de la Corte.

La Comisión señaló que, en el marco del sistema normativo ecuatoriano, el recurso efectivo para resolver el problema ocasionado a la presunta víctima era el proceso penal, sin embargo, el proceso penal iniciado concluyó con la prescripción de la acción penal, y correspondía al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar e impulsar los procedimientos tendientes a identificar, y lógicamente procesar y sancionar a los responsables, llevando a cabo diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión.

En la causa penal, la Comisión destacó el rol pasivo de la Fiscalía y la falta de diligencia del juez que llevó el proceso, así como la falta de impulso procesal de oficio y de mínimas garantías de debida diligencia; también señaló que en casos de mala praxis médica el estado tiene un deber especial de cuidado en virtud de la afectación al estado de salud e integridad física de la víctima, de manera que debe velar por la prontitud y expedición razonable del proceso en dichos casos, lo cual no ocurrió en el presente caso.

La administración de justicia pudo haber remediado el resultado final del proceso penal, ya que de ella dependía la celeridad en la sustanciación de la causa, cuyo resultado pudo haber sido otro, si se hubieran respetado los plazos procesales de la norma penal ecuatoriana; y de la revisión del proceso se desprende que el Juez Primero de lo Penal y el Presidente del Primer Tribunal de lo Penal en alzada contribuyeron al retardo injustificado de la justicia; adicionalmente esta la falta de impulso procesal por parte de las autoridades las mismas que como consecuencia, está el atraso de la sustanciación del proceso; y en razón de lo anterior, la investigación fue parcial, fragmentada y accidentada, lo que tuvo marcada incidencia en la lentitud del proceso.

El Estado, por su parte, señaló que las presuntas víctimas podrían haber recusado al juez que tramitaba la causa, lo cual era una alternativa legítima a ser ejercida por las partes de un proceso, en razón de ser una de las garantías que permite la realización de la justicia, esto es si un funcionario judicial no atiende sus deberes como le corresponde; no siendo imputable al Estado el que no se haya ejercido el derecho a las garantías judiciales como corresponde, ya que la recusación era y es una

garantía para derechos constitucionales. Finalmente, en sus alegatos finales, el Estado describió el procedimiento para obtener reparación económica de parte de los integrantes de la administración de justicia que, en el ejercicio de su función, causaren perjuicio económico a las partes o a terceros interesados, como por ejemplo el retraso procesal del presente caso.

La Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, y que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

La Corte procede a formular consideraciones sobre los retrasos, faltas y omisiones observadas a los largo del procedimiento penal, el mismo que dentro del marco fáctico del presente caso, quedó probado que la investigación tuvo inicio el 2 de agosto de 2000, a partir de una denuncia ante el Primer Tribunal en lo Penal en Guayas por parte de la señora Melba Peralta Mendoza, madre de Melba Suárez Peralta y concluyó con la declaración de prescripción de la acción el 20 de septiembre de 2005 por parte del Primer Tribunal Penal de Guayas.

El sumario tuvo inicio el 16 de agosto de 2000, el “auto cabeza de proceso” emitido por el Juez Penal, en el cual se requirió la realización de diversas diligencias, sin embargo, hasta el primer cierre del sumario, el 22 de marzo de 2001, solamente consta en el expediente la declaración, el examen médico legal a la presunta víctima y la rendición de información sobre la situación laboral del imputado.

Durante este proceso se presentaron diversas faltas y omisiones en la realización de diligencias esenciales para la investigación y resolución del caso, tales como que:

- a) la declaración indagatoria del imputado Emilio Guerrero nunca fue realizada;
- b) el reconocimiento del lugar de los hechos ocurrió un año después de iniciado el proceso;
- c) la declaración del imputado Wilson Minchala se realizó 14 meses después de iniciado el proceso, el 19 de octubre de 2001, y
- d) las declaraciones testimoniales de personas a las que se atribuyó participación en los procedimientos médicos de la víctima, Héctor Taranto y Jenny Bohórquez se realizaron casi 15 meses después de iniciado el proceso, respectivamente el 12 y 13 de noviembre de 2001.

La actuación del Estado ecuatoriano, representada por los operadores de justicia, no fue eficiente, ya que el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, en vigencia a la fecha de los hechos disponía que: “en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta días”, pero las actuaciones se extendieron desde el 16 de agosto de 2000 hasta el 27 de noviembre de 2001.

El impulso procesal le corresponde al Ministerio Público en casos de acción penal pública, su primera actuación sólo tuvo lugar el 29 de mayo de 2001, es decir nueve meses después de dictado el Auto Cabeza de Proceso, apreciándose extensos lapsos entre ciertas actuaciones, como por ejemplo:

- a) Aproximadamente nueve meses entre la primera reapertura del sumario ordenada el 14 de agosto de 2001 y la petición del Ministerio Público de anular tal actuación el 13 de mayo de 2002;
- b) A los 15 meses entre la orden de cierre del sumario de 27 de noviembre de 2001 y el auto resolutorio de llamamiento a plenario de 17 febrero de 2003;
- c) 16 meses entre la concesión del recurso de apelación contra el auto resolutorio de llamamiento a plenario, el 26 de febrero de 2003, y su resolución por la Corte Superior de Justicia el 29 de junio de 2004; y,
- d) Más de un año entre la resolución de la Corte Superior de Justicia que confirmó el llamamiento a plenario el 29 de junio de 2004 y la remisión del expediente a distribución para que el tribunal competente en etapa plenario continuara la tramitación el 30 de junio de 2005.

La mayoría de las actuaciones judiciales fueron realizadas a iniciativa de la señora Melba Peralta Mendoza, quien presentó un gran número de escritos ante el Juez Penal y el Tribunal Penal los días 7, 14 y 28 de agosto, 18 y 20 de septiembre, 16 de octubre y 14 de noviembre de 2000; 18 de octubre y 13 de noviembre de 2001; 3 de junio de 2002; 23 de agosto, 5, 12 y 22 de septiembre de 2005; en dichas peticiones solicitó, entre otros, que el proceso fuera impulsado y resuelto de manera diligente, sin obtener respuestas o acciones claras frente a sus peticiones.



Por otra parte, a pesar de que el caso se refería a un asunto médico, el cual conlleva un cierto elemento de complejidad, no correspondió a ello la lentitud del proceso, sobre todo, teniendo presente que los operadores judiciales no solicitaron diligencias técnicas, pericias o estudios especializados para la investigación de los hechos que pudieran justificar la demora del mismo, considerando que en el presente caso, fueron claramente determinadas por la víctima, las personas que realizaron la intervención quirúrgica, el resultado de dicha intervención, el lugar y las circunstancias de los hechos.

Con todo lo indicado se demuestra la falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia en impulsar el proceso de investigación del caso, lo que, sumado a las diversas interrupciones temporales del trámite, culminaron en la prescripción de la acción penal; es decir, la responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades judiciales, sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes.

Todas estas consideraciones fueron observadas detenidamente por la Corte, y en su mayor relevancia está la declaración pericial de Laura Pautassi quien, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirmó que en situaciones como las del presente caso, en las cuales la indemnización civil estaba sujeta a la conclusión del proceso penal, el deber de investigar en un plazo razonable se incrementa dependiendo de la situación de salud de la persona afectada, ya que ésta requiere de cuidados especiales, y la duración del proceso vulnera su posibilidad de

llevar una vida plena, en especial cuando la persona no puede trabajar debido a la mala praxis, y se ve limitada entre otras cuestiones a proveerse de un ingreso salarial propio.

La Corte destaca que al estar en juego la integridad de la persona, y la consecuente importancia del procedimiento para las víctimas, el mismo debe respetar las garantías debidas y transcurrir en un plazo razonable. Este deber se actualiza en aquellos casos donde hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, por lo tanto, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso”.

En esta causa, la autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación, teniendo en consideración, además, la afectación a la integridad personal de la víctima y la posibilidad de obtener reparación por medio de una acción civil sujeta a la conclusión del proceso penal.

Al respecto, la Corte considera que la prescripción del proceso penal contra el médico acusado, impidió a la señora Melba Suárez Peralta iniciar acciones de responsabilidad civil por daños y perjuicios, dado que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente a la época de los hechos, la acción de reparación civil era dependiente de la acción penal correspondiente.

La Corte considera que, en el presente caso, las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la

debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, en función de garantizar a la señora Melba Suárez Peralta una reparación con la que podría acceder al tratamiento médico necesario para su problema de salud. Por todo lo anterior, el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Melba Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza.

Si bien la regulación ecuatoriana en la materia contemplaba mecanismos de control y vigilancia de la atención médica, dicha supervisión y fiscalización no fue efectuada en el presente caso, tanto en lo que refiere al control de las prestaciones brindadas en la entidad estatal, Policlínico de la Comisión de Tránsito de Guayas, como en lo que respecta a la institución privada, Clínica Minchala, estimándose que ello generó una situación de riesgo, conocida por el Estado, que se materializó en afectaciones en la salud de Melba Suárez Peralta. Por tanto, el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional por la falta de garantía y prevención del derecho a la integridad personal de Melba Suárez Peralta, en contravención del artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La Corte reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Asimismo, reitera lo expuesto en su consideración previa respecto de las víctimas indicadas en el Informe de Fondo. Por lo tanto, la Corte considera como “parte lesionada” a las señoras Melba del Carmen Suárez Peralta y

Melba Peralta Mendoza, a quienes les da el carácter de víctimas de las violaciones declaradas y consideradas beneficiarias de las reparaciones emitidas en la Sentencia dictada por la Corte.

### **3.2. Análisis general de los hechos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia el 21 de mayo de 2013 en el caso Suárez Peralta en contra del Estado Ecuatoriano por la falta de debida diligencia en la conducción del proceso penal por la intervención quirúrgica por apendicitis que recibió la señora Melba Suárez Peralta en la clínica privada Minchala, que le provocó padecimientos severos y permanentes.

Se determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y también por la violación del deber de garantía del derecho a la integridad personal de la víctima en función de garantizarle una reparación con la que podría acceder al tratamiento médico necesario para su problema de salud.

También, declaró que, el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de supervisión y fiscalización del policlínico de la Comisión de Tránsito del Guayas y de la clínica Minchala lo cual generó una situación de riesgo, conocida por el Estado, que se materializó en afectaciones en la salud de la señora Melba Suárez Peralta.

De ahí que se dispone que el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de atención futura de la señora Suarez Peralta, daño

material e inmaterial y reintegro de costos y gastos establecidos a la señora Melba Suárez Peralta, así como realizar la publicación de esta sentencia.

#### **4. CONCLUSIONES.**

La protección del derecho a la salud supone una medida significativa y sensible para la población, ya que los operadores jurídicos del país, principalmente las autoridades, deberán proteger la salud en todos los aspectos a los que se refieran los tratados internacionales que se hayan suscrito.

Resultando importante señalar que existe la imperiosa necesidad de robustecer el diálogo judicial entre las instancias nacionales e internacionales, considerando de manera especial la jurisprudencia emanada de las decisiones de la Corte IDH.

Con la doctrina jurisprudencial que la Corte IDH ha establecido históricamente, es posible dar una mejor interpretación sobre los alcances del derecho a la salud a partir de otros derechos, como el derecho a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales, que la Corte IDH ha elaborado, y que permiten visualizar un alcance mayor de protección en el ámbito nacional.

La aceptación y progresiva utilización de estos criterios por parte de los jueces y litigantes equivale a colocarse en el camino de un progreso importante en la lucha por la protección de los derechos humanos.

En el presente proceso se irrespetaron los derechos a las garantías y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención; ante lo cual el Tribunal de la Corte IDH, subrayó la responsabilidad exclusiva a las autoridades judiciales ecuatorianas por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente

prescripción; porque sobre ellos recae la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes.

Estas autoridades judiciales no garantizaron la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación, teniendo en consideración, además, la afectación a la integridad personal de la víctima; irregularidades que conllevaron a la prescripción del proceso penal contra el señor Emilio Guerrero, lo que impidió que la señora Melba Suárez Peralta pueda iniciar acciones de responsabilidad civil por daños y perjuicios.

El Estado argumentó que la víctima podría haber interpuesto una serie de recursos durante el procedimiento penal, pudiendo haber apelado contra la decisión que declaró extinguida la acción penal por su prescripción; o también realizar la recusación al Juez Penal, de modo que el proceso podría haberse desarrollado sin dilaciones; como también una acción de daños y perjuicios en materia civil en contra del juez responsable por la falta de despacho oportuno del proceso; todas estos recursos los debió haber interpuesto la Fiscalía, que es otro operador de justicia; pero estos recursos no demuestran ser procedentes, idóneos o efectivos, para esclarecer los hechos, poder determinar responsabilidades y alcanzar una reparación por las afectaciones a la integridad personal y la salud de la señora Melba Suárez Peralta.

En conclusión, la Corte consideró que las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal demostraron que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia, ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una

tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, en función de garantizar a la señora Melba Suárez Peralta una reparación con la que podría acceder al tratamiento médico necesario para su problema de salud. Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Melba Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza.

Con respecto a la alegada violación del derecho a la integridad personal, la Corte ha establecido que este derecho se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención; recordando la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

En este sentido, cabe señalar que a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y en el marco de la salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; y que Estado prevea de mecanismos de supervisión y fiscalización estatal en las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para el damnificado, cuya efectividad dependerá, en



definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto.

Específicamente en relación con el presente caso, se observa que la normativa ecuatoriana al momento de los hechos instituía un marco regulatorio para el ejercicio de las prestaciones médicas, otorgando a las autoridades estatales correspondientes las competencias necesarias para realizar el control de las mismas, tanto en lo que se refiere a la supervisión y fiscalización de los establecimientos públicos o privados, como en la supervisión del ejercicio de la profesión de médico, la autoridad sanitaria nacional posee ciertas atribuciones administrativas, a través del Código de Salud, para fiscalizar a los prestadores y, en su caso, sancionar las afectaciones derivadas de la práctica médica irregular; en el presente caso, existía convocatoria realizada por parte del Estado, mediante la orden General No. 1977, en la que promovió servicios médicos, por parte del señor Emilio Guerrero, lo cual generó una situación de riesgo que el propio Estado debió haber conocido, ya que se demostró que se prestó atención médica en un centro de salud público por parte de quien no acreditó estar certificado para el ejercicio de su profesión y que, frente a ello, el Estado no solo permitió sino que además promovió la misma.

Existe la obligación de la fiscalización estatal, la misma que comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares, lo cual abarca, situaciones en las que se ha delegado el servicio, en las que los particulares brindan el mismo por cuenta y orden del Estado, como también la supervisión de servicios privados relativos a bienes del más alto interés social, cuya vigilancia también compete al poder público; en el presente caso, la fiscalización y

supervisión de la clínica privada Minchala no fue realizada con anterioridad a los hechos por las autoridades estatales competentes, lo cual implicó el incumplimiento estatal del deber de prevenir la vulneración del derecho a la integridad personal de Melba Suárez Peralta; la atención médica recibida a través de un profesional no autorizado y en una Clínica que carecía de supervisión estatal incidió en afectaciones a su salud.

Respecto de la calidad del servicio, el Estado posee el deber de regular, supervisar y fiscalizar las prestaciones de salud, asegurando, entre otros aspectos, que las condiciones sanitarias y el personal sean adecuados, que estén debidamente calificados, y se mantengan aptos para ejercer su profesión. En el caso Suárez Peralta, el Estado no acreditó la realización de un control a dicha institución privada en forma posterior a los hechos, con motivo del conocimiento de los mismos o derivado del consecuente proceso penal iniciado y las constantes solicitudes de fiscalización y clausura realizadas por Melba Peralta Mendoza.

El Estado ecuatoriano incurrió en responsabilidad internacional por la falta de garantías y prevención del derecho a la integridad personal de Melba Suárez Peralta, en contravención del artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Respecto de la alegada vulneración de la integridad personal de la señora Melba Peralta Mendoza, la Corte entendió que, si bien la señora Peralta Mendoza fue acreditada como víctima de la denegación de justicia en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en el presente caso no se probó que el Estado hubiera violado su derecho a la integridad personal.

## 5. BIBLIOGRAFÍA.

Aguilera, R. (2009) *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Centro de Altos Estudios e investigación pedagógicas (CAEIP), Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León (CECYTE), Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey-México.

Asamblea General, (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Lexis S.A. No promulgado en el Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Editores Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. Registro Oficial 449, del 20-October-2008, última modificación 13-julio-2011. Estado vigente.

Cabanellas Torres, Guillermo. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Primera edición 1979 y 19na edición 2010, actualizado 2012. Editorial Heliosta S.R.L.

CIDH. (2014) *Historia del Derecho Internacional*, Ecuador. [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>].

CIDH. (2009). *Informe No. 82/09 (admisibilidad y fondo)*, Caso 11.535, Pedro Miguel Vera Vera, 6 de agosto de 2009. Apéndice 1.

CIDH. (2010). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Vera Vera y Otra Vs Ecuador*. Washington DC. [En línea]. Consultado [08, Enero, 2017]. Disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/11.535%20Pedro%20Miguel%20Vera%20y%20otros%20Ecuador%2024%20febrero10%20ESP.pdf>

CIDH. (2011). *Informe de admisibilidad, Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador*. 9 de mayo del 2011.

CIDH. (2011). *Cfr. Caso Vera Vera y Otros vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia.

CIDH. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San José-Costa Rica. Editorial: Ediciones Legales.

CIDH. (2010). *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 3, párr. 91; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 151, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 7, párr. 151. Ver, además, Cfr. Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 139.*

CIDH. (2010). Serie C No. 217, párr. 151, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 7, párr. 151. Ver, además, Cfr. Caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 139.

CIDH. (2011). *Cfr. Caso Vera Vera y Otros vs Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia*

CIDH. (2011). *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, considerando tercero.*

CIDH. (1987). *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.*

Congreso Nacional. (1983). *Constitución Política de la República del Ecuador. Cuarta de la Ley Reformatoria de la Constitución Política del Estado, promulgada en el Registro Oficial N° 569 de 1° de septiembre de 1983.*

Congreso Nacional. (2010). *Código Penal. Registro Oficial Suplemento No 160 de 29 de marzo de 2010.*

Dirección Nacional de Investigación. (1993). *Cfr. Oficio 93-686-OID-SDC-CP-1 del Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados dirigido al Presidente de la Sala de Sorteos*, de 14 de abril de 1993, e informe policial 93-343 de la Dirección Nacional de Investigaciones, de 14 de abril de 1993.

Duque, C. (2009) *Estado Constitucional de Derechos*. Ecuador: Editorial Adya–Yala.

Ferrajoli, Luigi. (2006) *Los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los derecho Humanos, pág. 33.

Garretón Merino, Roberto, (2012). Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

Gonzalez Morales, Felipe. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos, Chile. [En línea]. Consultado: [10/01/2017]. Disponible en: [https://www.file:///C:/Users/PC/Downloads/11516-27334-1-PB.pdf]

Medellín Urquiaga, Ximena. (2013). *Principio pro persona*. Reforma D.H.

Naciones Unidas. (2012). *Principios de Derechos Humanos*. Santiano de Chile. [En línea]. Consultado [06, Enero, 2017]. Disponible

en:<http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/articulos/Exp.%20DDHH%20del%20Sr.%20Roberto%20Garret%C3%B3n.pdf>

Organización de Estados Americanos. (1998). *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ley N° 1040/1997. San Salvador el 17 de noviembre de 1988, durante el Décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. En línea]. Consultado [07, julio, 2017]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>].

Organización de las Naciones Unidas, (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Editorial Lexis S.A. Bogotá-Colombia. Registro Oficial N. 716 del 18 de enero de 1951.

Organización de las Naciones Unidas, (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Lexis S.A. Registro Oficial N. 134 del 28 de julio del 2003. Viena (Austria).

Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Editorial: Ediciones Legales. San José - Costa Rica.

Peña, J. (2002). *La Formación Histórica de la Idea Moderna de Ciudadanía*, Madrid-España

Revista Gloobal. ((2013). *Garantías Judiciales*, [En línea]. Consultado [07, Enero, 2016]. Disponible en:

[<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Terminos&id=794>]

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2011). *Manual básico de litigio internacional para la protección de los derechos laborales*. Editorial Grupo de Monitoreo Independiente del Salvador. San Salvador- El Salvador

Torres, Elsi. (2008). *Conceptos y Características de los Derechos Humanos*- Caracas- Venezuela [En línea]. Consultado [10, Enero, 2017]. Disponible en:

<https://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Conceptos+y+carater%C3%ADsticas+de+los+derechos+humanos.pdf>

Talabera Fernandez, Pedro. (2011). *Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos*. [En línea]. Recuperado: [11/11/2016]. Disponible en:

[[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000200002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200002)].

. Vélez Correa, LA & Sarmiento Díaz, JJ. (2003). *Ética médica: Interrogantes acerca de la medicina, la vida y la muerte*. 3ª Edición. Medellín-Colombia. Editoriales Corporación para Investigaciones Biológicas.



# **ANEXOS**

## **X REPARACIONES**

### **(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCION AMERICANA)**

161. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

162. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

163. Atendido que la Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, ella debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

164. La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, en el presente caso, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición pueden tener especial relevancia con motivo de las afectaciones y los daños ocasionados.

### ***A. Parte Lesionada.***

165. La Corte reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Asimismo, reitera lo expuesto en su consideración previa respecto de las víctimas indicadas en el Informe de Fondo (*supra* párr. 28). Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a las señoras Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene.

### ***B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.***

#### ***1. Solicitud de investigaciones y determinación de responsabilidades administrativas y penales***

166. Tanto la *Comisión* como el *representante* solicitaron a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para investigar efectivamente los hechos del presente caso y sancionar, en un plazo razonable, a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y la consecuente falta de acceso a la justicia para las víctimas.

167. Adicionalmente, el *representante* indicó que la Corte debe “exigir que el Estado Ecuatoriano cumpla con las obligaciones impuestas por los artículos 8 y 25 de la

Convención, procediendo a efectuar una investigación exhaustiva y un juicio expedito e imparcial de todas las personas que participaron como autores intelectuales y materiales así como encubridores”.

168. Por su parte, el *Estado* señaló que “en el caso de que la Corte [lo] condenara por la presunta violación de los derechos de la señora Melba del Carmen Suárez Peralta, será pertinente imponer al Estado la obligación de esclarecer los hechos de lo ocurrido, mas no disponer la sanción a responsables como medida de reparación, en razón a que no se reúnen los criterios que permitan romper el principio de seguridad jurídica que ofrece la prescripción”. Con respecto al operador de justicia que tramitó el procedimiento en sede penal, el Estado informó que éste fue destituido como Juez.

169. La Corte observa que en el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por el Estado y la señora Suárez Peralta, el Estado se comprometió a “[p]oner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los hechos y el Informe de Fondo a fin de que se proceda a la investigación y respectiva sanción penal a los operadores de justicia por [su] conducta [y poner] en conocimiento del Consejo de la Judicatura los hechos y el Informe de Fondo, con la finalidad de que se investigue y sancione administrativamente”.

170. En el capítulo VIII de la presente Sentencia, la Corte declaró la violación por parte del Estado de los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, con motivo de que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones concernientes al deber de investigar y de cumplir con una

tutela judicial efectiva. Adicionalmente, señaló que el procedimiento penal excedió un plazo razonable.

171. Por consiguiente, la Corte se refiere a los siguientes temas: a) las investigaciones administrativas y disciplinarias, y b) los procedimientos penales.

*a) Sobre las investigaciones administrativas y disciplinarias*

172. En casos anteriores, ante determinadas violaciones, la Corte ha dispuesto que el Estado inicie, según el caso, acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, en relación con los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas. En el presente caso se demostró que, a pesar de las diversas solicitudes de impulso del procedimiento por parte de la señora Peralta Mendoza, el 20 de septiembre 2005 se declaró la prescripción de la acción penal tramitada en referencia a los hechos del caso, en virtud de lo cual, se solicitó la aplicación de una multa al juez de la causa, la cual fue desestimada.

173. En relación con lo anterior, la Corte tiene conocimiento que el juez que tramitó el procedimiento penal fue destituido como funcionario judicial, no obstante, de la prueba aportada no surgen motivos de que la referida destitución se encuentre relacionada con los hechos del presente caso. En consecuencia, especialmente habida cuenta de la destitución antes referida, la Corte no estima procedente ordenar una reparación respecto de la apertura de investigaciones administrativas y disciplinarias en relación con los hechos del presente caso.

*b) Sobre los procedimientos penales*

174. La Corte reitera que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. Asimismo, la Corte ha indicado que resulta inadecuado pretender que en todo caso que le sea sometido, por tratarse de violaciones de derechos humanos, no procedería aplicar la prescripción.

175. La Corte ya ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. De acuerdo con la jurisprudencia constante y uniforme del Tribunal, en ciertas circunstancias, el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura.

176. En este sentido, la Corte considera que en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para emplear alguna de las excepciones a la aplicación de la prescripción. En vista de lo anterior, la Corte estima que no resulta procedente ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales sobre hechos relacionados con

la operación que le fue practicada a la señora Melba Suárez Peralta en julio del año 2000.

***C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.***

177. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso y las afectaciones a las víctimas derivadas de las violaciones de la Convención Americana declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente determinar las siguientes medidas de reparación.

***1. Rehabilitación.***

***a) Solicitud de asistencia médica.***

178. Tanto la *Comisión* como el *representante* solicitaron a la Corte que ordene al Estado “[a]doptar las medidas necesarias para brindar de manera inmediata y gratuita, a través de sus instituciones de salud especializadas y en el lugar de residencia de la señora Suárez Peralta, el tratamiento médico requerido, incluyendo los medicamentos que ella requiera y en consideración con sus padecimientos”.

179. Adicionalmente, el *representante* indicó que “[l]a obligación del Estado de otorgar prestación de servicios médicos, supone que debe hacerse cargo del costo de los médicos que la víctima escoja o de aquellos médicos que usualmente estaban atendiendo a la víctima”. Asimismo, indicó que dicha reparación debe incluir “costo de

los exámenes clínicos y los tratamientos oportunos que los médicos especializados indi[quen]”.

180. Por su parte, el *Estado* indicó que “cuenta con los servicios necesarios a fin de atender no sólo a la señora Melba Suárez sino a cualquier persona que necesite la prestación de los servicios de salud, el problema que observa el Estado es la falta de voluntad por parte de la demandante quien [...] no desea ser atendida por personal capacitado del Ministerio de Salud”.

181. La Corte observa que en el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por el Estado y la señora Suárez Peralta, se indicó que “[t]eniendo en cuenta que en reuniones previas, el señor Cerezo y la [b]eneficiaria manifestaron que no aceptar[ían] la atención médica de salud en hospitales, centros de salud y clínicas públicas, se acordó que el Estado pagará el monto de USD \$20,000 por concepto de atención médica”.

182. En el capítulo IX de la presente Sentencia, la Corte declaró la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal de Melba Suárez Peralta debido a la falta de supervisión y fiscalización efectiva de la atención médica brindada (*supra* párr. 155).

183. La Corte estima que, en el presente caso, la entrega de una reparación pecuniaria por concepto de atención médica en los términos convenidos por las partes en el Acuerdo de Cumplimiento, representa una medida adecuada para garantizar sus obligaciones convencionales a favor de la víctima.



184. En virtud de lo anterior, la Corte dispone la obligación a cargo del Estado de entregar a la señora Melba del Carmen Suárez Peralta el referido monto de US\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de la atención y el tratamiento médico futuro que requiera.

## ***2. Satisfacción***

*a) Solicitud de publicación y difusión de la Sentencia, reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas*

185. El *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado “la publicación de la sentencia en dos diarios de amplia circulación nacional, además de que se ordene al Estado la publicación de la sentencia en el Registro Oficial del Ecuador y la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte”.

186. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene al Estado realizar un reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas como parte de las medidas necesarias con el fin de reparar adecuadamente a Melba del Carmen Suárez Peralta y a su madre, Melba Peralta Mendoza, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el Informe No. 75/11.

187. El *Estado* solicitó a la Corte “no [acoger] las medidas solicitadas por el representante de la presunta víctima puesto que las medidas de satisfacción se encuentran cumplidas de manera cabal”. Lo anterior se fundamenta en que, en virtud del Acuerdo de Cumplimiento firmado entre el Estado y la señora Suárez Peralta, el

Estado realizó el 25 de enero del 2012 una publicación de “Disculpas Públicas” en el Diario El Universo del Ecuador y el 3 de agosto de 2012 colocó una “Placa de Disculpas Públicas” en la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

188. La Corte observa que con motivo del Acuerdo de Cumplimiento suscrito por el Estado y la señora Suárez Peralta, el Estado realizó una publicación de “Disculpas Públicas” en el Diario El Universo del Ecuador, la cual se refirió a las recomendaciones del Informe 75/11 por la violación de los artículo 8.1 y 25.1 de la Convención. Asimismo, el Estado colocó una “Placa de Disculpas Públicas” en la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

189. Al respecto, la Corte estima que dichos actos de disculpas públicas resultan medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar, en parte, las violaciones ocasionadas a las víctimas y cumplir con la finalidad indicada por los representantes<sup>230</sup>. No obstante, estas no contemplan las consideraciones expuestas en el presente Fallo. Por lo tanto, como lo ha hecho en otros casos<sup>231</sup>, la Corte estima necesario que en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado publique en el Diario Oficial de Ecuador, por una única vez, el resumen oficial de la misma, elaborado por la Corte y que, asimismo, la presente Sentencia, en su integridad, permanezca disponible, por un período de un año, en un sitio *web* oficial adecuado de Ecuador.

*b) Solicitud de reparación por daño al proyecto de vida*

190. El *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado “cubrir el costo de los años que faltan para que la [señora] Melba del Carmen Suárez Peralta termine su carrera de abogada en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte”. Por otra parte, solicitó a la Corte que ordene al Estado “garantizar mediante el otorgamiento de becas el estudio intermedio y superior de los niños Gandy Alberto Cerezo Suárez, Katherine Madeline Cerezo Suárez y Marilyn Melba Cerezo Suárez. El reconocimiento de becas para estudios constituiría una forma de reparación, pues obrando como restitución de lo que no se pudo tener, significaría para los hijos e hijas una oportunidad para realizar el proyecto de vida que se vio al decaer [su] situación económica”.

191. El *Estado* manifestó a la Corte que “en ningún momento el proyecto de vida de la señora Suárez fue limitado, [ya que ella] se retiró y perdió el año, [mientras que] en los primeros años de estudio, [...] aprobó los cursos sin ningún inconveniente”. A su vez, indicó que “la educación en el Ecuador es gratuita hasta el tercer nivel, es decir que la peticionaria y sus hijos tienen el derecho a la educación gratuita garantizado por el Estado, esto se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución”.

192. La Corte recuerda que para efectos del presente Fallo, únicamente considera como “parte lesionada” a las señoras Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene (*supra* párr. 28). En este sentido, considera improcedente la solicitud del representante en relación con el otorgamiento de becas a los niños Gandy Alberto, Katherine Madeline y Marilyn Melba, todos de apellidos Cerezo Suárez.

193. Por su parte, como lo ha establecido en otros casos, la Corte considera que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional.

194. Al respecto, la Corte ha señalado que para pronunciarse debidamente y conforme a derecho, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. En este sentido, resalta, con respecto al pago de la carrera universitaria de la señora Suárez Peralta, que ni del marco fáctico ni del análisis de los derechos que se declararon violados, se desprende alguna situación que permita establecer un nexo causal acreditado entre la pérdida de los estudios realizados por la señora Suárez Peralta y las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera improcedente disponer una medida de reparación en este sentido.

### ***3. Garantías de no repetición.***

195. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de

prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana.

*a) Solicitud de adopción de medidas en derecho interno.*

196. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene al Estado “[a]doptar las medidas necesarias para asegurar que se regule e implementen efectivamente normas relacionadas con el ejercicio de los profesionales de la salud, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia”.

197. El *representante* coincidió con lo solicitado por la Comisión y añadió que el Estado ecuatoriano debe “adopt[ar] medidas legislativas y de cualquier otra índole destina[das] a robustecer la responsabilidad civil y penal de los [m]édicos y [s]ervidores de la [s]alud en el Ecuador”.

198. Por su parte, el *Estado* sostuvo que la Ley Orgánica de Salud de Ecuador, reformada el 24 de enero de 2012, regula, entre otras cosas, el ejercicio de los profesionales de la salud y la responsabilidad civil de los profesionales de la salud y los servicios de salud. En virtud de lo anterior, solicitó a la Corte que “no se pronuncie respecto a estas solicitudes ya que como se ha comprobado actualmente se está viviendo un cambio de estructuras que generan beneficios no solamente a la familia de la demandante sino a toda la sociedad, es decir que lo que el Estado pretende es lograr progresivamente cambios positivos que concluyan en lo que se conoce como el buen vivir o *sumak kawsay*”.

199. La Corte observa que en el Acuerdo de Cumplimiento, el Estado se comprometió a “dictar y reformar normas dirigidas a los profesionales de la salud [y] presentar un proyecto normativo en el que se incluyan las reformas pertinentes sobre mala práctica médica y sobre derechos de los y las pacientes”.

200. En el capítulo IX de la presente Sentencia, se declaró la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal de Melba Suárez Peralta a través de la supervisión y fiscalización efectiva de la atención médica brindada, en su relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. No obstante, también se indicó que la normativa del Estado de Ecuador al momento de los hechos otorgaba a las autoridades estatales correspondientes las competencias necesarias para realizar el control de las mismas, sea en lo que refiere a la supervisión del funcionamiento de los establecimientos públicos o privados, como en la fiscalización del ejercicio de la profesión del médico (*supra* párr. 139). Con base en lo anterior, la Corte no estima necesario ordenar una medida de reparación al respecto.

*b) Solicitud de capacitación a los profesionales de la salud sobre la responsabilidad del ejercicio profesional.*

201. El *representante* solicitó a la Corte ordenar al Estado “adoptar medidas urgentes para capacitar a los médicos y personal de salud de hospitales públicos y clínicas privadas, en derechos humanos, derecho penal, derechos de los pacientes y la jurisprudencia de la Corte [I]nteramericana, para que las actuaciones de dichos profesionales de la salud se ciñan a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a que el Estado ecuatoriano está sujeto”.

202. La *Comisión* solicitó a la Corte ordenar al Estado “[a]doptar todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos reconocidos por la Convención Americana”.

203. Por su parte, el *Estado* no se refirió de forma específica a esta medida de reparación.

204. La Corte observa que en el Acuerdo de Cumplimiento, el Estado se comprometió a “realizar capacitaciones a profesionales de la salud sobre derechos de los y las pacientes tanto en el ámbito público como privado de manera planificada y sostenible”.

205. En el capítulo IX de la presente Sentencia, la Corte declaró la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal de Melba Suárez Peralta respecto de la atención médica brindada y consideró que la fiscalización y supervisión no fue efectuada en el presente caso, tanto en lo que refiere al control de las prestaciones brindadas en la entidad estatal como en lo que respecta a la institución privada (*supra* párr. 155).

206. La Corte recuerda que mediante Sentencia en el caso *Albán Cornejo Vs. Ecuador*, ya había dispuesto como medida de reparación que “[e]l Estado deb[ía] realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento”.

207. No obstante, la Corte observa que, como consta en el correspondiente procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia, a más de cinco años de decretada dicha medida no ha sido todavía ejecutada en forma completa, en virtud de lo cual, mediante Resolución esta Corte de 5 de febrero de 2013, se consideró necesario reiterar el deber del Estado de dar cumplimiento a los programas de formación y capacitación ordenados en dicha Sentencia. En virtud de lo cual, esta Corte reitera dicha obligación al Estado y no estima procedente ordenar una medida adicional a la ya dispuesta en dicho caso, sumado a la carencia de nexo de causalidad respectivo.

#### ***D. Indemnización Compensatoria.***

##### ***1. Argumentos de la Comisión y de las partes.***

208. El *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado “el pago de una indemnización compensatoria monetaria a favor de las víctimas y sus familiares por los perjuicios patrimoniales sufridos como consecuencia de los hechos de la mala práctica médica, y de la búsqueda de justicia, verdad y reparación durante todos los años posteriores”, por un monto de US\$ 750,426.57 (setecientos cincuenta mil cuatrocientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta y siete centavos). Asimismo, el *representante* solicitó el pago de US\$ 432,000.00 (cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de lucro cesante.



209. Adicionalmente, el *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado por concepto de daño inmaterial, pagar el monto de US\$ 150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Suárez Peralta, US\$ 100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Melba Peralta Mendoza, US\$ 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Dennis Cerezo Cervantes y US\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hijos, a saber, Gandy, Katherine y Marilyn, todos de apellidos Cerezo Suárez.

210. Por su parte, el *Estado* indicó, con respecto al daño emergente, que “se estipula que existe una posible afectación por daño emergente calculada en \$ 38,654.22 (treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con veinte y dos centavos), monto que equivale al 12% del valor solicitado por el representante”. Como consecuencia de lo anterior, el Estado solicitó a la Corte que se pronuncie en equidad respecto del daño material. Sin embargo, en los alegatos finales escritos el Estado solicitó a la Corte “[d]eclarar sin lugar las pretensiones el supuesto por daño material, en virtud de que no se [probaron] de manera válida los montos reclamados [...]. Por tanto en caso de que la Corte disponga una reparación material, esta no debe superar los veinte mil dólares en concepto de lucro cesante y daño emergente”. El *Estado* también impugnó todo lo solicitado por lucro cesante.

211. Sobre el daño inmaterial, el *Estado* indicó que los montos estipulados por el representante son muy elevados, puesto que en el acuerdo de cumplimiento entre las presuntas víctimas y el Ministerio de Justicia se suscribió un monto correspondiente a daños materiales, inmateriales costas y gastos de \$300,000.00 (trescientos mil dólares).

Adicionalmente, en los alegatos finales escritos solicitó a la Corte declarar que el daño inmaterial sea calculado en equidad de conformidad a los estándares y principios recogidos en la jurisprudencia interamericana, que [por] ningún caso podrán superar los \$10,000.00 (diez mil dólares) en total para las dos víctimas.

## ***2. Consideraciones de la Corte.***

212. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que el mismo supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. La Corte ha señalado que “[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”.

213. Al respecto, la Corte observa que, en el Acuerdo de Cumplimiento, el Estado se comprometió a “pagar una indemnización por concepto de procuración judicial, daño material y daño moral” a las señoras Melba Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza, en su calidad de beneficiarias. Dicha indemnización fue acordada de la siguiente manera: a) US\$ 250,000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Melba Suárez Peralta, y b) US\$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Melba Peralta Mendoza.

214. La Corte estima que el compromiso de indemnizar a las víctimas, el cual comprende la reparación pecuniaria convenida por las partes en el Acuerdo de Cumplimiento por concepto de daño material e inmaterial, representa un paso positivo de Ecuador en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales internacionales. En virtud de lo anterior, la Corte estima apropiado el monto acordado previamente por el Estado y las víctimas, por lo que el Estado de Ecuador deberá indemnizar a las señoras Suárez Peralta por la cantidad de US\$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y Peralta Mendoza por la cantidad de US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América). Lo anterior corresponde la indemnización tanto por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención) de las señoras Suárez Peralta y Peralta Mendoza, como también a la indemnización por la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) de la señora Suárez Peralta declarada en el presente Fallo. Asimismo, se indica que el pago de la indemnización establecida no se encuentra sujeto a la presentación de ningún tipo de comprobantes de gastos respectivo.

#### ***E. Costas y Gastos.***

215. El *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado “el reembolso de todas las costas y los gastos en que incurrieron los representantes legales tanto en los litigios ante las instancias domésticas ecuatoriana como al presentar y litigar el caso ante los organismos del [S]istema [I]nteramericano”. Con motivo del litigio en el Estado ecuatoriano, el representante solicitó la cantidad de US\$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el abogado José Peralta Rendón. Para el litigio

ante el Sistema Interamericano, el representante solicitó la cantidad de US\$ 40,000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el abogado Jorge Sosa Meza.

216. Por su parte, el *Estado* manifestó que en razón de que la declaración de impuestos ante el Servicio de Rentas Internas no refleja los montos declarados y que tampoco es una prueba idónea para el efecto, se solicitó a la Corte se digna fijar en equidad los valores correspondientes a costas y gastos, los mismos que no deberían exceder los \$10,000 (diez mil dólares) que el Estado pagó en el Caso Vera Vera Vs. Ecuador.

217. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

218. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

219. Al respecto, la Corte observa que no consta en el expediente respaldo probatorio que justifique las cantidades solicitadas por los representantes por concepto de honorarios y servicios profesionales. Adicionalmente, los montos requeridos por concepto de honorarios no fueron acompañados con argumentación de prueba específica sobre su razonabilidad y alcance.

220. Por consiguiente, adicionalmente al monto relacionado con la parte correspondiente a la procuración judicial establecido previamente en las indemnizaciones y con base en el Acuerdo de Cumplimiento, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en favor del representante Jorge Sosa Meza.

***F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.***

221. El representante solicitó el apoyo del Fondo de Asistencia de la Corte para cubrir los gastos que se generaran, producto de la participación en la audiencia pública celebrada en el presente caso, de dos presuntas víctimas, cinco familiares, cuatro peritos, cuatro testigos y dos representantes.

222. Mediante Resoluciones del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012 y 24 de enero de 2013, se autorizó el Fondo para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la señora Suárez Peralta compareciera ante el Tribunal y pudiera rendir su declaración en la audiencia pública, y para cubrir los costos de rendición y

envío del *affidavit* del señor Dennis Cerezo Cervantes y de otros dos declarantes a criterio del representante.

223. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 1,436.00 (mil cuatrocientos y treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América). Ecuador no presentó observaciones al respecto. Corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido.

224. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de US\$ 1,436.00 (mil cuatrocientos y treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

***G. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados.***

225. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

226. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

227. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

228. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Ecuador.

## **XI PUNTOS RESOLUTIVOS**

229. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia de la Corte para conocer situaciones relacionadas con el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en los términos de los párrafos 19 a 22 de la presente Sentencia.

2. Admitir la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la inclusión de presuntas víctimas que no fueron establecidas en el Informe de Fondo en los términos de los párrafos 26 a 28 de la presente Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza, en los términos de los párrafos 94 a 122 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta, en los términos de los párrafos 134 a 154 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Melba Peralta Mendoza, en los términos de los párrafos 155 a 160 de la presente Sentencia.

## **Y DISPONE**

por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

7. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 189 del presente Fallo, en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.

8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 184, 214 y 220 de la presente Sentencia por concepto de atención médica futura de la señora Suarez Peralta, indemnizaciones por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. Asimismo, el Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 224 de la presente Sentencia por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el plazo de noventa días.

9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Alberto Pérez Pérez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, y el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, los cuales acompañan esta Sentencia.

**Diego García-Sayán**  
**Presidente**

**Manuel E. Ventura Robles**

**Alberto Pérez Pérez**

**Eduardo Vio Grossi**

**Roberto de Figueiredo Caldas**

**Humberto Sierra Porto**

**Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot**